AÑO DE 1849. *Martes 27 de febrero.* NÚMERO 25.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 152.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. dos ejemplares de los Reales decretos de ayer, relativos á la organizacion de los Teatros del Reino y á la creacion del Teatro Español, para que en la parte que á V. S. corresponde tengan el mas exacto cumplimiento.

Los dos Reales decretos se hallan insertos en los Boletines números 21, 22, 23 y 25 del mes actual. Lo que se publica para los efectos que en los mismos se espresan. Orense 23 de febrero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 153.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de la provincia sean citados los soldados del regimiento infantería de Granada que al margen se espresan, á fin de que se presenten en la secretaría de esta Comandancia general á recojer sus licencias absolutas y á entregar los pasaportes que obran en su poder.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Alonso Garrido. . . .	Eustanes.
Mateo Rodriguez. . .	Hérmitas.
Domingo Rodriguez..	Miego de Vila.
José Vazquez. . . .	Penin ó Pepin
Manuel Rivero. . . .	Picouto.

Lo que se hace saber á los interesados que se mencionan para los espresados efectos. Orense 23 de febrero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Concluye el Reglamento sobre Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.° Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el teatro español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.° Las obras serán admitidas en el teatro español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.° El autor tiene derecho á leer su obra ante la comision de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del teatro español durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del teatro español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el teatro español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El teatro español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho teatro, durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del teatro español será permanente, y se dividirá en tres secciones denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores cómicos.

3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion, disfrutarán ademas del sueldo respectivo una gratificacion que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del teatro español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que cumplidos los 20 años se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que pasados los 20 años fuese conservado en actividad, optará cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el teatro español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquier otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el teatro español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension que no excederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del teatro español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del teatro español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el teatro español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al teatro español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, prévios los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el teatro español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el teatro español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del teatro español la diferencia entre lo que el ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado teatro español.

2.ª El teatro español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

NÚMERO 154.

INTENDENCIA.

A los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia.

No obstante de los reiterados avisos oficiales y particulares y de las no interrumpidas excitaciones que tanto por parte de esta Intendencia como por la de los señores Administradores de Contribuciones Directas é Indirectas, se han dirigido á los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, para que

cumpliendo con el deber que les imponen las reales instrucciones y órdenes vigentes, satisfaciesen en el presente mes y arcas del Tesoro, si no todo el importe de las contribuciones del primer trimestre en el corriente año, ya vencido, por lo menos su mayor parte; he visto con el mayor disgusto y sorpresa que á escepcion del ilustre Ayuntamiento de esta capital y algun otro de la provincia, todos los demas se han hecho sordos á mis amistosos llamamientos, comprometiendo con tal conducta los cuantiosos giros del Gobierno que en la confianza de aquellos fondos debian ser recojidos hasta el 28 del que va á espirar y en que vencen sus mas largos plazos. Tal situacion coloca á mi autoridad en grave responsabilidad ante el Gobierno de S. M., cuyo resultado se deberá á la apatía inconcebible con que las municipalidades han correspondido en esta ocasion á las consideraciones que desde que me hallo al frente de la administracion económica de ella, he procurado dispensarles con mano generosa y de que puedo ofrecerles reiteradas pruebas.

Acosada ya esta Intendencia por sus deberes y responsabilidad, solo le resta poner en activa accion los medios coercitivos ó de apremios á que únicamente ha recurrido hasta aquí en último estremo, apreciando en su verdadero valor sus resultados. Sensible la es tener que apelar á este ruinoso estremo, pero forzoso é indispensable, contra una morosidad sin ejemplo en la dilatada carrera administrativa del que suscribe. Con tales antecedentes los pueblos que van á sufrir aquel peso, cúlpense á sí mismos ó á sus administradores de haber dado lugar á él, y que han podido evitar si hubieran escuchado los avisos con que hace un mes se les está previniendo hasta por conducto de los señores Diputados provinciales, cuyo interés en su favor no debe serles dudoso y de quienes ha recibido esta Intendencia una cooperacion propia de su ilustracion y patriotismo. Concluye con manifestarles que van á salir los apremios; y que una vez espedidos, solo el pago completo de los descubiertos que representen, suspenderá sus procedimientos: sírvales de gobierno y última excitacion. Orense 26 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 155.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Galicia.=Hace saber: que debiendo procederse á virtud de lo resuelto en Real orden de 11 de agosto último á la venta de la casa sita en la ciudad de Orense, que perteneció al disuelto regimiento provincial de la misma, gravada con la pension anual de 438 reales y tasada en 53,570 reales vellon, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, en la de la Direccion de Ingenieros del distrito y Ministerio de Hacienda militar de la plaza de Vigo; he dispuesto que al efecto se convoque por medio de este anuncio á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del viernes 20 de abril próximo, en esta plaza ante la junta reunida en la espresada Direccion de Ingenieros del distrito y Comisario de guerra ministro de Hacienda militar de la de Vigo.

Las personas que en su consecuencia quieran mostrarse licitadoras á esta finca, podrán presentar desde luego en la espresada Direccion sita en la calle de Acevedo número 57 ó Comandancia de Ingenieros de Vigo, en pliego cerrado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el tanto que ofrecen; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por personas de conocido arraigo y responsabilidad que en calidad de fiadores garanticen y respondan de su cumplimiento, siendo preferida la que resulte mas ventajosa en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí los autores de las proposiciones admitidas, de las presentadas por escrito y de las que verbalmente se hicieren en el curso de la licitacion, con tal que sean garantidas á satisfaccion de la junta y superiores á aquellas; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion y hasta despues de conocido el resultado de ambos juicios: que asimismo no se admitirá proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, siendo árbitros de tomar sobre sí ó resignar en la Administracion militar la redencion ó abono de la pension impuesta en los términos que espresa la condicion 3.ª de las que han de servir de base para esta subasta. Coruña 20 de febrero de 1849.=Venancio Diez de la Puente.=Felix Fernandez Vadillo, secretario.

Orense febrero 23 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 156.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Dr. D. Matias Diez de Prado y Falcon, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de la advocacion de Nuestra Señora del Carmen y San Alberto, situada en su ermita en la Rillera de Ambioz, curato de esta ciudad de Mondoñedo y fundada por Juan Gonzalez das Goás, vecino que fué de la misma, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, comparezcan en este juzgado y escribanía de número del infraescrito, por sí ó á medio de procurador con poder bastante á deducirlo en forma en el espediente promovido por Rosenda y Teresa Fernandez, hermanas y vecinas de esta precitada ciudad, en solicitud de que se les declare la propiedad de los bienes de dicha capellanía; advertidos de que no verificándolo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar, y los autos, notificaciones y demas diligencias se entenderán en rebeldía en los estrados de este juzgado. Dado en la ciudad de Mondoñedo á

22 de febrero de 1849.=*Matias Diez de Prado.*= De su mandado, *Antonio Salvador Paz*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de febrero.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.